



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 085734089001 2022 00692 00
DEMANDANTE: INVE SAKK S.A.S
DEMANDADO: E & P INGENIERIA E INTERVENTORIA S.A.S. Y ORLANDO ESPITIA SEGURA

Puerto Colombia, 25 de mayo de 2023

INFORME SECRETARIAL. Señora juez, a su Despacho memorial por medio del cual la parte ejecutante subsana la deficiencia anotada en providencia de fecha 2 de mayo de 2023. Sírvase proveer.

ANDRÉS CAMILO MACHADO CALDERÓN
Secretario

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA - ATLÁNTICO.
VEINTICINCO (25) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Visto el anterior informe secretarial y revisado los anexos, este Despacho encontró que por medio de providencia de fecha 2 de mayo de 2023, decidió avocar el conocimiento de la presente demanda, inadmitir la misma y, por consiguiente, otorgó el término de 5 días a la parte ejecutante para que subsanará. Sin embargo, la parte demandante cuestionó dicha actuación por las siguientes consideraciones:

- Que el Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Puerto Colombia admitió la demanda y, en consecuencia, ordenó librar mandamiento de pago en contra de los demandados.
- Que mediante ACUERDO No. CSJATA22-258 del 16 de noviembre de 2022, y notificado a esta Agencia Judicial en la fecha 23 de noviembre de 2022 se redistribuyeron unos procesos al Juzgado 2° Promiscuo Municipal de Puerto Colombia.
- Que el Juzgado 2° Promiscuo Municipal de Puerto Colombia, a pesar de la existencia de la providencia inicialmente señalada, decidió inadmitir la demanda, evento que vulnera los derechos de su defendido.

Bajo los lineamientos antes señalados, este Despacho pasará a elucubrar las siguientes consideraciones para tomar una decisión de fondo así:

CONSIDERACIONES

De entrada, acorde con lo preceptuado en el art 132 del CGP, el cual dispone “Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”.

En este punto, este Despacho encontró que no se vislumbró en el registro de actuaciones TYBA ni la carpeta compartida por One Drive remitida por parte del Juzgado de anterior conocimiento, copia del auto descrito en el memorial de subsanación. En consecuencia, este Despacho visto que el estudio del auto admisorio ya fue agotado por el Juzgado de anterior conocimiento, ordenará dejar sin efecto el auto de fecha 2 de mayo de 2023, para verificar el estado del expediente y, resolver lo que en derecho corresponda.

Por lo anterior, este Despacho ordenará oficiar al JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA, para que remita el expediente bajo la radicación 08573408900120220069200, con el cumplimiento del protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020. Obtenida la información, por secretaría pasará al Despacho para resolver de fondo el asunto de la referencia.

Así mismo, instar a las partes procesales para que allegue la documentación solicitada. Por lo anterior,

RESUELVE:

PRIMERO. EJERCER control de legalidad dentro del presente proceso, de conformidad a lo establecido en el artículo 132 del C.G.P., y a lo expresado en la parte motiva del presente proveído.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 085734089001 2022 00692 00
DEMANDANTE: INVESAKK S.A.S
DEMANDADO: E & P INGENIERIA E INTERVENTORIA S.A.S. Y ORLANDO ESPITIA SEGURA

SEGUNDO. Dejar sin efectos el auto de fecha 2 de mayo de 2023, mediante el cual se inadmitió la presente demanda, por las razones antes mencionadas.

TERCERO. OFICIAR al JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA, para que remita el expediente bajo la radicación 08573408900120220069200 adelantado por **INVESAKK S.A.S** en contra del **E & P INGENIERIA E INTERVENTORIA S.A.S. Y ORLANDO ESPITIA SEGURA**, con el cumplimiento del protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, para tomar una decisión que en derecho corresponda con la totalidad de las piezas procesales correspondientes.

CUARTO. INSTAR a las partes dentro del presente proceso de la referencia, para que remita copia de las piezas procesales señaladas en la presente providencia. Líbrense las respectivas comunicaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFÍA MARGARITA BARROS BOLAÑO
JUEZ

Firmado Por:

Sofía Margarita Barros Bolaño

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Puerto Colombia - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **422a15ead9666fb837e98c27dc222d059ba1df62f991ee99141ac1248dea4f42**

Documento generado en 26/05/2023 09:24:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08573408900220230015600

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

DEMANDANTE: JAIRO RAFAEL MOLINO PABON

DEMANDADO: INSPECCION DE POLICIA DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA - ATLÁNTICO.
VEINTICINCO (25) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**

I. OBJETO A DECIDIR

Dentro del término consagrado por el Art. 29 del Decreto 2591 de 1991, se procede a proferir fallo que en derecho corresponda, dentro de la Acción de Tutela promovida por el señor **JAIRO RAFAEL MOLINO PABON**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.744.317, presenta acción de tutela para que se ampare sus derechos fundamentales de PETICIÓN, AL DEBIDO PROCESO, entre otros, presuntamente vulnerados por la **INSPECCIÓN DE POLICÍA DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**.

II. HECHOS

JAIRO RAFAEL MOLINO PABON, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.744.317, presentó una acción de tutela en contra de la **INSPECCIÓN DE POLICÍA DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, por considerar vulnerados sus derechos fundamentales de Petición, al Debido Proceso, entre otros, solicita que en razón a las circunstancias fácticas descritas se le conceda el amparo a su derecho fundamental trasgredido, en consecuencia, se ordene a la **INSPECCIÓN DE POLICÍA DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, representado legalmente por su gerente y/o quien haga sus veces, y al momento de la notificación, para que proceda a lo siguiente: Que se tomen medidas correctivas en contra de los señores **MARCIAL AMAYA RICO Y VICTOR HUGO CEPEDA** por el desalojo forzoso de su predio, se le conteste su petición interpuesta y se realicen las respectivas sanciones por la demora del proceso. A continuación, se sintetizan los hechos relevantes narrados por el accionante:

1. Es un pescador, actualmente cuenta con 61 años, es una persona de escasos recursos económicos.
2. Ha vivido desde el año 1980 junto con su esposa e hijos en el predio calle 2 B Margen derecha de la vía que conduce de Puerto Colombia a Ostión –Atlántico. (Predio del cual le desalojaron forzosamente en el año 2018).
3. Instauró Querrela Perturbación a la Posesión contra el señor **MARCIAL AMAYA RICO** y contra **VICTOR HUGO CEPEDA CASTRO** (Abogado), por hostigamiento, amenazas, incendio de su choza que me llevaron a desalojo forzoso junto con su familia.
4. Desde el día en que instauró la querrela con el fin de obtener un pronto amparo policivo, contra los señores antes mencionados, en el año 2018 y no ha sido posible por los múltiples aplazamientos de las diligencias de inspección ocular dentro de la presente querrela, perjudicando su derecho a un debido proceso, una vivienda digna, a su mínimo vital y al trabajo.
5. Los aplazamientos han sido a causa de los querrelados los señores **MARCIAL AMAYA RICO** y **VICTOR HUGO CEPEDA CASTRO**, sin soportes jurídicos que ameriten aplazamientos, los cuales han sido constantes. Sin que la Inspectora los hubiese sancionados o tomado medidas correctivas hacia ellos, convirtiéndose en una "recochita" de avance, dándose la perennidad de 4 años sin que hubiese iniciado la primera audiencia pública.
6. Ahora bien, como si fuera poco, los aplazamientos por parte de los antes mencionados, a la lista se agrega el PERITO. Perito que NUNCA ha pasado excusa por su ausencia. Lo único que informa la inspectora es que el perito a esa hora tiene otra diligencia de inspección.
7. Se ha reiterado en varias oportunidades que se dé continuidad a la querrela verbalmente, ha pasado solicitud por escrito que le permita llevar perito privado para que realice tal diligencia, lo cual brilla por su ausencia.
8. Se solicitó el día 12 de abril del presente año a la inspectora que se sancionara a los que no se hicieron presentes ese día para la diligencia (**MARCIAL Y VICTOR**); hasta el momento no se ha pronunciado.



RADICADO: 08573408900220230015600

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

DEMANDANTE: JAIRO RAFAEL MOLINO PABON

DEMANDADO: INSPECCION DE POLICIA DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO

9. Antes de la fecha del 12 de abril de 2023, ultimó la inspectora a MARCIAL AMAYA RICO que no realizara más aplazamientos y él tomó otra estrategia fuera que pasó la renuncia del abogado VICTOR HUGO CEPEDA, colocó al abogado que le venía representando en el año 2021 al abogado CARLOS PANTOJA, apareciendo en la audiencia con excusa que "el señor Marcial Amaya no salía del predio porque perdía la posesión y por tal razón no asistía a la audiencia".

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela correspondió por reparto al **JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA**, siendo admitida mediante auto calendarado 24 de abril de 2023, ordenando correr traslado a la **INSPECCIÓN DE POLICÍA DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO** para que se pronunciara sobre los hechos expuestos por el libelista, en un término de 48 horas, contadas a partir de la admisión, ordenando además la vinculación de los señores MARCIAL AMAYA RICO y VICTOR HUGO CEPEDA CASTRO, así como también se le notificó al accionante.

Por su parte, la **INSPECCIÓN DE POLICÍA DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, rindió informe indicando que los diversos aplazamientos a las actuaciones del proceso se deben a solicitud de las partes y no a capricho de la entidad, manifestando que ha brindado y está presta para continuar garantizando las garantías procesales del caso, y le dio respuesta a la petición incoada, por lo que solicita se declare la improcedencia.

Siendo fallada el 2 de mayo de 2023, declarando la carencia actual de objeto por hecho superado, siendo impugnada por la parte accionante, concedida dicha impugnación, siendo de conocimiento del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Barranquilla, quien a su vez declaró la nulidad de dicho fallo, toda vez no se realizó la notificación del señor MARCIAL AMAYA RICO, devolviendo la acción constitucional al presente Juzgado.

Cumplido con el requerimiento de notificación del señor MARCIAL AMAYA RICO, el mismo no presenta informe respecto de los hechos de la demanda.

IV. CASO CONCRETO

a. De la Competencia

Es competente este despacho judicial, para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política, en armonía con las normas conferidas en el Decreto 2591 de 1991.

b. De la legitimación y procedencia de la acción de tutela.

i. Legitimación por activa

Determina el artículo 86 de la Constitución Política que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona a fin de reclamar la protección de sus derechos fundamentales, o de quien no pueda ejercer su propia defensa. En esta ocasión **JAIRO RAFAEL MOLINO PABON**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.744.317, solicita se ampare sus prerrogativas constitucionales de Petición, al Debido Proceso, entre otros, por tanto, se encuentra legitimada.

ii. Legitimación por pasiva

La **INSPECCIÓN DE POLICÍA DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, de conformidad con el artículo 13 del Decreto 2591 se encuentra legitimada como parte pasiva, al imputarle responsabilidad en la presunta vulneración de derechos fundamentales que involucra al accionante.

c. Problema Jurídico

Determinar si se configuró o no vulneración a los derechos fundamentales de Petición y al Debido Proceso de **VLADIMIR SILVA FUENTES**, por parte de la **INSPECCIÓN DE POLICÍA DE**



RADICADO: 08573408900220230015600

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

DEMANDANTE: JAIRO RAFAEL MOLINO PABON

DEMANDADO: INSPECCION DE POLICIA DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO

PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO, por el hecho de no haber contestado el derecho de petición presentado y no se hayan adelantado las diligencias programadas por los diversos aplazamientos.

d. Marco Jurisprudencial

i. De la acción de tutela

El artículo 86 de la Carta Política de Colombia, prevé que toda persona tendrá derecho a presentar acción de tutela, con el fin de reclamar ante los jueces en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados, por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o por quien preste servicios públicos.

En términos del artículo 86 constitucional, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial que permite la protección inmediata de los derechos fundamentales de una persona, cuando la acción u omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares, vulnera o amenaza tales derechos constitucionales¹.

Este mecanismo privilegiado de protección, es, sin embargo, residual y subsidiario, en concordancia con el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, solo procede la acción de tutela cuando (I) el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial en el ordenamiento, caso en el cual la acción de tutela entra a salvaguardar de manera inmediata los derechos fundamentales invocados, o (II) cuando existiendo otro medio de defensa judicial, este no resulta idóneo para el amparo de los derechos vulnerados o amenazados, o (III) cuando existiendo el medio idóneo alternativo de defensa judicial, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales.

ii. De la carencia actual de objeto por hecho superado

Respecto de la carencia actual del objeto se produce como consecuencia del hecho superado o del daño consumado. Sobre el concepto del hecho superado, el Máximo Órgano de la Jurisdicción Constitucional explica en sentencia T-273 del 9 de mayo de 2013 lo siguiente:

"(...) La carencia actual de objeto por hecho superado se configura cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. En este sentido, la jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela."

e. Caso en concreto

Los hechos narrados por la actora constituyen el asunto o materia de estudio y deben ser analizados por el juez de tutela de acuerdo con las pruebas obrantes en el plenario y atendiendo a los mandatos legales y constitucionales para así determinar si existe o existió quebrantamiento de los derechos fundamentales invocados por el tutelante.

En primera medida, se tiene que, para determinar la configuración o no de la vulneración de los derechos constitucionales antes mencionados, basta examinar si los presupuestos facticos presentados permiten demostrar la vulneración de dichos derechos.

En ese sentido, en el plenario se observa el acta en la que se constata la no comparecencia de los señores MARCIAL AMAYA RICO y VICTOR HUGO CEPEDA CASTRO, así como diversas fotos en las que el accionante reitera su situación, del mismo modo hace mención de

¹ Corte Constitucional. SU-1070 de 2003. M.P. Jaime Córdoba Triviño.



RADICADO: 08573408900220230015600

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

DEMANDANTE: JAIRO RAFAEL MOLINO PABON

DEMANDADO: INSPECCION DE POLICIA DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO

petición presentada ante la accionada el día 12 de abril 2023. Frente a esto la **INSPECCIÓN DE POLICÍA DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO** presenta las solicitudes de aplazamiento y la respuesta a la solicitud, efectuada el 25 de abril de 2023.

En consecuencia, este Despacho considera que, a la fecha de este fallo, no se ha efectuado quebrantamiento al Debido Proceso por parte de la accionada, toda vez que ha cumplido con las garantías procesales del respectivo caso, igualmente ha cesado el quebrantamiento del derecho de petición al haberse realizado respuesta de fondo a lo peticionado, siendo que la entidad accionada resuelve respecto de la solicitud del accionante del uso de un perito de su escogencia, por lo que efectivamente ya no se está frente a una vulneración del derecho invocado.

Es menester recordar que la Corte Constitucional ha señalado que: “Esta Corporación, al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos².

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la entidad accionada emitió respuesta de fondo a la petición, y siendo comunicada, se declarará la carencia actual de objeto por hecho superado, pues emerge diáfano para esta Judicatura, reitérese, que, al obtener respuesta respecto de las pretensiones presentadas, dejaron de verse vulnerados o amenazados las prerrogativas constitucionales que dieron origen a este trámite tutelar.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MU NICIPAL DE PUERTO COLOMBIA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR MANDATO DE LA CONSTITUCIÓN Y LA LEY,

V. RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO dentro de la acción de tutela interpuesta por **JAIRO RAFAEL MOLINO PABON**, contra la **INSPECCIÓN DE POLICÍA DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO. En caso de que la presente decisión NO FUERE IMPUGNADA dentro del término antes mencionado, envíese inmediatamente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. Excluida de revisión archívese.

TERCERO. Por secretaría notifíquese este fallo por el medio más expedito y eficaz, y para mayor difusión, notifíquese igualmente por estado, tal y como lo reclama el artículo 30 del decreto ya mencionado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFÍA MARGARITA BARROS BOLAÑO
JUEZ

² Corte Constitucional, Sentencia T-308 de 2003

Firmado Por:
Sofia Margarita Barros Bolaño
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9013abe4404a51decdeb3f5f06aa9c2bf7eae9ab10b0ea24227f9594803f30e1**

Documento generado en 26/05/2023 05:30:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08573408900220230019000
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
DEMANDANTE: SESERGIO PACHECO PEREZ
DEMANDADO: SECRETARÍA MUNICIPAL DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO DE PUERTO COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA - ATLÁNTICO.
VEINTICINCO (25) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

I. OBJETO A DECIDIR

Dentro del término consagrado por el Art. 29 del Decreto 2591 de 1991, se procede a proferir fallo que en derecho corresponda, dentro de la Acción de Tutela promovida por el señor **SESERGIO PACHECO PEREZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.124.412.852, presenta acción de tutela para que se ampare su derecho fundamental de Petición, presuntamente vulnerado por la **SECRETARÍA MUNICIPAL DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**.

II. HECHOS

SESERGIO PACHECO PEREZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.124.412.852, presentó una acción de tutela en contra de la **SECRETARÍA MUNICIPAL DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, por considerar vulnerado su derecho fundamental de Petición, solicita que en razón a las circunstancias fácticas descritas se le conceda el amparo a su derecho fundamental trasgredido, en consecuencia, se ordene a la **SECRETARÍA MUNICIPAL DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, representado legalmente por su gerente y/o quien haga sus veces, y al momento de la notificación, para que proceda a lo siguiente: Que se le conteste su petición interpuesta. A continuación, se sintetizan los hechos relevantes narrados por el accionante:

1. El pasado 19 de mayo de 2023 en horas de la tarde, como ciudadano hizo uso de su derecho constitucional de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, presentó solicitud por correo electrónico a la SECRETARIA DE TRÁNSITO DE PUERTO COLOMBIA, solicitando: 1. "Orden de Comparendo No. PT1F072484 de fecha 29/12/2014, con Resolución N.º PTF2015007716 con fecha: 19/03/2015 y con número de Resolución coactivo No. MPT2015007805 con fecha: 07/09/2017 (8 AÑOS y 8 MESES)".

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela correspondió por reparto al **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA**, siendo admitida mediante auto calendaro 11 de mayo de 2023, ordenando correr traslado a la **SECRETARÍA MUNICIPAL DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO** para que se pronunciara sobre los hechos expuestos por el libelista, en un término de 48 horas, contadas a partir de la admisión, así como también se le notificó al accionante.

Por su parte, la **SECRETARÍA MUNICIPAL DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, rindió informe indicando le dio respuesta a la petición incoada, siendo notificada al correo electrónico aportado por el accionante, por lo que solicita se declare hecho superado.

IV. CASO CONCRETO

a. De la Competencia

Es competente este despacho judicial, para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia con fundamento en el artículo 86 del Constitución Política, en armonía con las normas conferidas en el Decreto 2591 de 1991.

b. De la legitimación y procedencia de la acción de tutela.

i. Legitimación por activa

Determina el artículo 86 de la Constitución Política que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona a fin de reclamar la protección de sus derechos fundamentales, o de quien no pueda ejercer su propia defensa. En esta ocasión **SESERGIO PACHECO PEREZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.124.412.852, solicita se ampare sus prerrogativas constitucionales de Petición, al Debido Proceso, entre otros, por tanto, se encuentra legitimada.



RADICADO: 08573408900220230019000
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
DEMANDANTE: SESERGIO PACHECO PEREZ
DEMANDADO: SECRETARÍA MUNICIPAL DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO DE PUERTO COLOMBIA

ii. Legitimación por pasiva

La **SECRETARÍA MUNICIPAL DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, de conformidad con el artículo 13 del Decreto 2591 se encuentra legitimada como parte pasiva, al imputarle responsabilidad en la presunta vulneración de derechos fundamentales que involucra al accionante.

c. Problema Jurídico

Determinar si se configuró o no vulneración al derecho fundamental de Petición de **SESERGIO PACHECO PEREZ**, por parte de la **SECRETARÍA MUNICIPAL DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, por el hecho de no haber contestado el derecho de petición presentado.

d. Marco Jurisprudencial

i. De la acción de tutela

El artículo 86 de la Carta Política de Colombia, prevé que toda persona tendrá derecho a presentar acción de tutela, con el fin de reclamar ante los jueces en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados, por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o por quien preste servicios públicos.

En términos del artículo 86 constitucional, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial que permite la protección inmediata de los derechos fundamentales de una persona, cuando la acción u omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares, vulnera o amenaza tales derechos constitucionales¹.

Este mecanismo privilegiado de protección, es, sin embargo, residual y subsidiario, en concordancia con el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, solo procede la acción de tutela cuando (I) el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial en el ordenamiento, caso en el cual la acción de tutela entra a salvaguardar de manera inmediata los derechos fundamentales invocados, o (II) cuando existiendo otro medio de defensa judicial, este no resulta idóneo para el amparo de los derechos vulnerados o amenazados, o (III) cuando existiendo el medio idóneo alternativo de defensa judicial, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales.

ii. Del derecho de petición

El derecho de petición, está previsto en el artículo 23 de la Constitución Política de la siguiente forma:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

Ampliando su concepto, la Ley 1755 de 2015, en su artículo 13 contempla al derecho de petición así:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución

¹ Corte Constitucional. SU-1070 de 2003. M.P. Jaime Córdoba Triviño.



RADICADO: 08573408900220230019000
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
DEMANDANTE: SESERGIO PACHECO PEREZ
DEMANDADO: SECRETARÍA MUNICIPAL DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO DE PUERTO COLOMBIA

de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación."

La Ley 1755 de 2015 también establece el termino por el cual deben ser contestadas las peticiones, manifestándolo como:

"Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes. (...)"

iii. De la carencia actual de objeto por hecho superado

Respecto de la carencia actual del objeto se produce como consecuencia del hecho superado o del daño consumado. Sobre el concepto del hecho superado, el Máximo Órgano de la Jurisdicción Constitucional explica en sentencia T-273 del 9 de mayo de 2013 lo siguiente:

"(...) La carencia actual de objeto por hecho superado se configura cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. En este sentido, la jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela."

e. Caso en concreto

Los hechos narrados por la actora constituyen el asunto o materia de estudio y deben ser analizados por el juez de tutela de acuerdo con las pruebas obrantes en el plenario y atendiendo a los mandatos legales y constitucionales para así determinar si existe o existió quebrantamiento de los derechos fundamentales invocados por el tutelante.

En primera medida, se tiene que, para determinar la configuración o no de la vulneración del derecho constitucional antes mencionado, basta examinar si desde cuando se presentó la respectiva solicitud de petición ha transcurrido el lapso establecido por la ley para proferir la respuesta respectiva y, si ésta cumple con los requisitos establecidos jurisprudencialmente.

En ese sentido, en el plenario se observa petición de fecha 18 de abril de 2023 dirigida a la **SECRETARÍA MUNICIPAL DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, contestada el día 15 de mayo de 2023.

En consecuencia, este Despacho considera que, a la fecha de este fallo, ha cesado el quebrantamiento del derecho de petición al haberse realizado respuesta de fondo a lo peticionado, siendo que la entidad accionada presenta prueba de los procedimientos que ha realizado frente a la solicitud radicada por el accionante, siendo ese el objeto de la petición razón de esta acción constitucional, por lo que efectivamente ya no se está frente a una vulneración del derecho invocado.

Es menester recordar que la Corte Constitucional ha señalado que: "Esta Corporación, al



RADICADO: 08573408900220230019000
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
DEMANDANTE: SESERGIO PACHECO PEREZ
DEMANDADO: SECRETARÍA MUNICIPAL DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO DE PUERTO COLOMBIA

interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos².

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la entidad accionada emitió respuesta de fondo a la petición, y siendo comunicada, se declarará la carencia actual de objeto por hecho superado, pues emerge diáfano para esta Judicatura, reitérese, que, al obtener respuesta respecto de las pretensiones presentadas, dejaron de verse vulnerados o amenazados las prerrogativas constitucionales que dieron origen a este trámite tutelar.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR MANDATO DE LA CONSTITUCIÓN Y LA LEY,

V. RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO dentro de la acción de tutela interpuesta por **SESERGIO PACHECO PEREZ**, contra la **SECRETARÍA MUNICIPAL DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO. En caso de que la presente decisión NO FUERE IMPUGNADA dentro del término antes mencionado, envíese inmediatamente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. Excluida de revisión archívese.

TERCERO. Por secretaría notifíquese este fallo por el medio más expedito y eficaz, y para mayor difusión, notifíquese igualmente por estado, tal y como lo reclama el artículo 30 del decreto ya mencionado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFÍA MARGARITA BARROS BOLAÑO
JUEZ

Firmado Por:
Sofía Margarita Barros Bolaño
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Colombia - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

² Corte Constitucional, Sentencia T-308 de 2003

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aaa58e9577c0498c1668dd012b90516c9655a62e27e1fedc4814e0245ee2cdc9**

Documento generado en 26/05/2023 05:30:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: VERBAL ESPECIAL TÍTULOS DE PROPIEDAD AL POSEEDOR MATERIAL DE BIENES INMUEBLES URBANOS Y RURALES – LEY 1561 DE 2012
RADICACIÓN: 085734089001 2022 00896 00
DEMANDANTE: GLORIA ZENITH ARIZA COLLANTE
DEMANDADO: LILIANA MARGARITA ARIZA COLLANTE, DIANA ARIZA COLLANTE, IVETH DEL MILAGRO ARIZA COLLANTE Y JULIO CESAR ARIZA COLLANTE

INFORME SECRETARIAL. Señora jueza, a su Despacho carpeta contentiva de demanda la cual se encuentre pendiente de su admisión, sin embargo, se hace necesario oficiar a la entidad **ÁREA METROPOLITANA DE BARRANQUILLA**, para que informe el estado del inmueble con referencia Catastral No. 01-01-00-00- 0052-0002—0-00-00-0000 y Matrícula Inmobiliaria No. 040-414308. Sírvase proveer

ANDRÉS CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE PUERTO COLOMBIA. VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, la señora **GLORIA ZENITH ARIZA COLLANTE**, presenta demanda verbal especial para titulación de la posesión material sobre inmuebles urbanos de pequeña entidad económica, manifestando ser poseedora de inmueble urbano ubicado en esta ciudad en contra de **LILIANA MARGARITA ARIZA COLLANTE, DIANA ARIZA COLLANTE, IVETH DEL MILAGRO ARIZA COLLANTE Y JULIO CESAR ARIZA COLLANTE e INDETERMINADOS**, para lo cual se dará aplicación a lo establecido en la Ley 1561 de 2012, sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 040-4144308 de conformidad al certificado de tradición y libertad.

Que de acuerdo a lo estipulado en el artículo 12 de la Ley 1561 de 2012, es deber del Despacho constatar la información respecto de lo indicado en numerales 1,2,3,4,5,6,7 y 8 del artículo 6 de la presente Ley.

Por consiguiente, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: OFÍCIESE al **ÁREA METROPOLITANA DE BARRANQUILLA**, a fin de que se suministre la información pertinente sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 040-414308 y referencia Catastral No. 01-01-00-00- 0052-0002—0-00-00-0000, de conformidad al artículo 6 de la Ley 1561 de 2012.

SEGUNDO: Reunida la información suministrada por las entidades competentes, vuelva el proceso al Despacho para la respectiva etapa de calificación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFÍA MARGARITA BARROS BOLAÑO
JUEZ

Firmado Por:
Sofia Margarita Barros Bolaño
Juez
Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **925df7454ddc593e915f506c251cb114641ede1bc4285faada8ab7e3b75170e2**

Documento generado en 26/05/2023 09:24:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 085734089002 2023 00191 00
ACCIONANTE: CANAL REGIONAL DE TELEVISIÓN DEL CARIBE LTDA – TELECARIBE LTDA
ACCIONADO: MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA

Puerto Colombia – Atlántico. Veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO A DECIDIR

Dentro del término consagrado por el artículo 29 del Decreto 2591 de 1991, se procede a proferir fallo que en derecho corresponda, dentro de la Acción de Tutela promovida por **CANAL REGIONAL DE TELEVISIÓN DEL CARIBE LTDA - TELECARIBE**, quien se identifica con **Nit. 890.116.965-0** actuando por medio de apoderado judicial; presenta acción de tutela, para que se ampare los derechos fundamentales de **PETICIÓN y DEBIDO PROCESO** y presuntamente vulnerado por la entidad **MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA**.

II. HECHOS

CANAL REGIONAL DE TELEVISIÓN DEL CARIBE LTDA – TELECARIBE LTDA, presentó una acción de tutela en contra **MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA**, por considerar vulnerados sus derechos fundamentales de petición y debido proceso, solicita que en razón a las circunstancias fácticas descritas se le conceda el amparo a su derecho fundamental trasgredido, en consecuencia, se ordene al **MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA**, representada legalmente por su gerente y/o quien haga sus veces, y al momento de la notificación, para que dentro del término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, emita una respuesta de fondo y oportuna a la petición de fecha 1 de marzo de 2023.

A continuación, se sintetizan los hechos relevantes narrados por el accionante:

1. De entrada, el accionante aseguró que radicó petición de fecha 1 de marzo de 2023.
2. Que a la fecha de presentación de la acción de tutela no ha recibido respuesta alguna por parte de la entidad accionada.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela correspondió por reparto al **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA**, el día 11 de mayo de 2023, la cual se admitió surtiéndose notificación a la entidad accionada **MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA**, en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibido de la notificación de este auto. Así mismo, se ordenó la vinculación al **ÁREA METROPOLITANA DE BARRANQUILLA**.

En hilo de lo anterior, la entidad **ÁREA METROPOLITANA DE BARRANQUILLA**, compareció al llamado asegurando que no es competente para ello, puesto que la liquidación del impuesto predial del inmueble ubicado en el Municipio accionado, es una renta endógena, de propiedad de los municipios y Distritos, quienes tienen a su cargo su administración, recaudo y control, razón por la cual, solicitó se declare la legitimación en la causa por pasiva.

Por su parte, la entidad accionada **MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA**, sostuvo que una vez radicado el oficio a través del que se le comunicó sobre la admisión de la presente acción constitucional, procedió a verificar el estado de la petición incoada por el accionante, dando cuenta que a través de correo enviado el día dieciocho(18) de mayo de dos mil veintitrés (2023), había dado respuesta a la petición incoada, la que le fue notificada a través de la dirección de correo electrónico archivo@telecaribe.com.co

Finalmente, la extrema pasiva solicitó se declare la improcedencia de la presente acción de tutela, por carencia actual del objeto por hecho superado.

IV. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Esta acción encuentra su reglamentación y desarrollo en los Decretos 2591 de 1991, Decreto 306 de 1992, artículo 5º, el cual señala la procedencia en los casos que por acción u omisión se haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el Art. 2



PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

RADICACIÓN: 085734089002 2023 00191 00

ACCIONANTE: CANAL REGIONAL DE TELEVISIÓN DEL CARIBE LTDA – TELECARIBE LTDA

ACCIONADO: MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA

Ibidem, siendo competente este operador judicial para conocer la presente acción, de conformidad con el Decreto 333 de 2021.

2. PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO. -

Con fundamento en la reseña fáctica, estudia el Despacho si la entidad accionada **MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA Y ÁREA METROPOLITANA DE BARRANQUILLA**, han vulnerado los derechos fundamentales de petición y debido proceso del accionante, al no haber emitido respuesta de fondo a la petición de fecha 1 de marzo de 2023.

3. BASES JURISPRUDENCIALES

a) Del derecho de petición

Establece el artículo 23 constitucional: "Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución".

Encontramos que el derecho de petición para su vulneración se edifica en que no se ha obtenido respuesta a la solicitud presentada por el peticionario.

Dicho derecho de petición tiene su base legal en el C.P.A.C.A., donde se señala que un asociado puede acudir ante las autoridades o ante los entes privados que la Ley establezca, con el objeto de obtener una pronta resolución a una solicitud o queja.

De otra parte, el derecho de petición consiste no sólo en la posibilidad de formular solicitudes respetuosas ante las autoridades o ante los particulares, según el caso, sino que, además, él lleva implícito el derecho a obtener una pronta respuesta, independientemente de que ésta sea positiva o negativa, pues debe distinguirse el derecho de petición del derecho a lo pedido. De otra parte, la respuesta dada debe además resolver el asunto.

La Corte Constitucional al estudiar el derecho de petición señaló las reglas y subreglas jurisprudenciales, que fueron sintetizadas en la sentencia T-146 de 2012 de la siguiente forma:

"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita."

b) Carencia actual de objeto

Si bien en principio el trámite tutelar se inicia por una presunta vulneración a los derechos fundamentales de quien lo invoca, puede ser que en el desarrollo de las instancias procesales se demuestre la cesación de la vulneración de los derechos cuya protección requerían de tutela, configurándose de esta manera lo que se ha denominado como "carencia actual de objeto", lo que puede darse bien porque el hecho perturbador de los derechos fundamentales se ha superado o bien porque se ha consumado el daño que se pretendía evitar. En tal sentido se ha manifestado la Honorable Corte Constitucional en sentencia T- 0116 de 2016, al exponer:



PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

RADICACIÓN: 085734089002 2023 00191 00

ACCIONANTE: CANAL REGIONAL DE TELEVISIÓN DEL CARIBE LTDA – TELECARIBE LTDA

ACCIONADO: MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA

“3.4 Pues bien, a partir de allí, la Corte ha aclarado que el fenómeno de la carencia actual de objeto se produce cuando ocurren dos situaciones específicas: (i) el hecho superado y (ii) el daño consumado. Así las cosas, la primera hipótesis “se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela”. Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor. En otros términos, la omisión o acción reprochada por el tutelante, ya fue superada por parte del accionado. También se ha señalado que se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, entre otras circunstancias, por ausencia de interés jurídico o sustracción de materia.

Cuando se presenta ese fenómeno (hecho superado), en términos de decisiones judiciales, la obligación del juez de tutela no es la de pronunciarse de fondo. Solo cuando estime necesario “hacer observaciones sobre los hechos que originaron la acción de tutela, con el propósito de resaltar su falta de conformidad constitucional, condenar su ocurrencia y conminar a que se adopten las medidas necesarias para evitar su repetición, so pena de las sanciones pertinentes. De cualquier modo, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que en la sentencia se demuestre la reparación del derecho antes de la aprobación del fallo, es decir, que se demuestre el hecho superado”. De lo contrario, no estará comprobada esa hipótesis.”

Estos serán los lineamientos que tendrá en cuenta el Despacho a efectos de resolver el problema jurídico planteado.

4. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Los hechos narrados por los actores constituyen el asunto o materia de estudio y deben ser analizados por el juez de tutela de acuerdo con las pruebas obrantes en el plenario y atendiendo a los mandatos legales y constitucionales para así determinar si existe o existió quebrantamiento de los derechos fundamentales invocados.

En primera medida, se tiene que, para determinar la configuración o no de la vulneración de los derechos constitucionales antes mencionados, basta examinar si desde cuando se presentó la respectiva solicitud de petición ha transcurrido el lapso establecido por la ley para proferir la respuesta respectiva y, si ésta cumple con los requisitos establecidos jurisprudencialmente.

En ese sentido, en el plenario se observa petición de fecha 1 de marzo de 2023, dirigida a la entidad accionada, hecho que se tiene como cierto en virtud a que junto con la acción presentó constancia de recibido por parte de la entidad accionada, y porque la extrema pasiva confiesa haber recibido la misma.

En cuanto a los términos para dar respuesta, se tiene que conforme a lo dispuesto en el artículo 14 del CPACA, este es 15 días.

Ahora bien, una vez revisado el contenido de la solicitud presentada por la accionante y de la respuesta brindada por **MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA**, se tiene que entre ambas existe una congruencia por versar ambos respecto a lo peticionado por la accionante y que se resuelven de fondo las peticiones realizadas, por lo que, encuentra este Despacho que nos encontramos frente a la figura del hecho superado, que no es otra cosa distinta a que el extremo accionado dio cumplimiento a lo petición ante aquella interpuesta.



PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 085734089002 2023 00191 00
ACCIONANTE: CANAL REGIONAL DE TELEVISIÓN DEL CARIBE LTDA – TELECARIBE LTDA
ACCIONADO: MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la entidad accionada emitió repuesta de fondo ante la solicitud interpuesta por el tutelante y fue comunicada, se declarará la carencia actual de objeto por hecho superado, pues emerge diáfano para esta Judicatura, reitérese, que, al obtener respuesta respecto de la petición impetrada, dejaron de verse.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR MANDATO DE LA CONSTITUCIÓN Y LA LEY,

V. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO dentro de la acción de tutela interpuesta por **CANAL REGIONAL DE TELEVISIÓN DEL CARIBE LTDA – TELECARIBE LTDA** en contra de **MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA**, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: En caso de que la presente decisión **NO FUERE IMPUGNADA** dentro del término antes mencionado, envíese inmediatamente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. Excluida de revisión archívese.

TERCERO: Por secretaría notifíquese este fallo por el medio más expedito y eficaz, y para mayor difusión, notifíquese igualmente por estado, tal y como lo reclama el artículo 30 del decreto ya mencionado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFÍA MARGARITA BARROS BOLAÑO
JUEZ

Firmado Por:

Sofia Margarita Barros Bolaño

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Puerto Colombia - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **986ce807306c6e4186d5e97531f1490d7c7be89a326a0032e1ccd2b948fba771**

Documento generado en 26/05/2023 05:30:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>